

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de junio de 2020, al despacho de la señora Juez la tutela No. 2020-00147, con memorial por resolver. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de 2020

**Acción de tutela No. 110013105008-2020-00147-00**

**Dte: ALEXANDER AMAYA MARTINEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE  
GUSTAVO CABRERA ROMERO**

**Dda: INPEC y URI PUENTE ARANDA**

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ como agente oficioso de GUSTAVO CABRERA ROMERO interpuso acción en contra del INPEC y la URI PUENTE ARANDA, la cual fue remitida a este Juzgado por la oficina Judicial de reparto, razón por la cual, revisado el escrito de tutela, se admitió la misma, mediante proveído 26 de junio de 2020, concediendo medida provisional en favor del accionante.

Surtido el trámite de notificación correspondiente, la Secretaria Distrital de Salud rindió el informe solicitado, indicando que esta vinculada a una acción constitucional interpuesta por el mismo accionante con fundamento en los mismos hechos y en contra de las mismas accionadas, indicando que dicha acción esta siendo tramitada en el Juzgado 5 Penal del Circuito de

Conocimiento de Bogotá, razón por la cual se procedió a oficiar a dicha autoridad judicial.

El JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dio respuesta a la solicitud hecha por el juzgado y remitió copia del acta de reparto y de la acción de tutela radicada bajo el No. 2020-7227.

De la revisión y comparación de los dos escritos de tutela, es decir, la conocida por el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y la asignada al JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se concluye que se trata de la misma acción constitucional presentada por el señor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ como agente oficioso de GUSTAVO CABRERA ROMERO en contra del INPEC y la URI PUENTE ARANDA, luego es evidente que al parecer se trata de un error de la oficina judicial de reparto, pues la asignó dos veces; la primera al JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ con fecha 24 de junio de 2020 secuencia 5428 hora 10:59 y la segunda a este juzgado el mismo 24 de junio de 2020 mediante secuencia 7351 hora 7:52 p.m.

Para verificar lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a la oficina de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, aclaración sobre lo antes expuesto, quien no dio respuesta de manera oportuna, y por ello no se pudo establecer fehacientemente el presunto error señalado.

Por tanto, dada la identidad de partes, objeto y causa de las dos acciones constitucionales antes referidas, así como la diferencia de las actas de reparto, forzoso resulta efectuar el estudio respecto a la temeridad para lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*“Actuación Temeraria: cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes(...)”*

En la misma dirección, conviene memorar el pronunciamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en providencia ATC1961-2018, en un asunto de similares contornos al que hoy ocupa la atención del Despacho, en donde se expuso:

*“ El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de la tutela, el que se concreta en la duplicidad del ejercicio del auxilio constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.*

*En relación con lo anterior, ha precisado esta Corporación:*

*«(...) el abuso de este mecanismo especial de protección constitucional para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir del mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad e implica una pérdida directamente en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad (Exp. T. No. 0010-00, 3 de mayo de 2002), además que en asuntos, como el presente, en que la actora impetra idéntica pretensión, pero a partir de la agregación de un “nuevo” derecho fundamental, como ella misma lo advierte (fl.41), se pretende evadir la prohibición legal de presentar dos o más peticiones de amparo por los mismos hechos, encuentra la Sala que no por ello, es decir, por tratar de introducir artificiosas modificaciones al contenido de la petición anterior, que no alteran sus aspectos medulares, puede escaparse la accionante de las sanciones que por temeridad tiene previsto el ordenamiento, pues semejante proceder comporta, de todos modos, un uso disfuncional del amparo constitucional merecedor de reproche. (CSJ STC 24 feb. 2006, rad. 0171-00, reiterada en STC2103-2016, 25 feb. rad. 00294-00)...*

#### *4. De la procedencia del rechazo a tutelas temerarias.*

*Finalmente, y con el fin de precisar la viabilidad de la determinación aquí adoptada, en cuanto a ratificar el rechazo del auxilio, al deducir que se presentó la reproducción de una acción constitucional anteriormente formulada, la jurisprudencia nacional con suficiencia ha explicado que la decisión del rechazo de una demanda de tutela es facultativa para el Juez del amparo, siempre y cuando lo haga frente a la falta de corrección a puntos esenciales de los derechos o pretensiones pedidos en el escrito o por temeridad:*

*«(...) en reiterados pronunciamientos ha destacado el carácter excepcional del rechazo de la acción de tutela y ha indicado que sólo procede en los casos contemplados en los artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando el actor no corrige la solicitud dentro de los tres días siguientes a la prevención hecha por el juez y cuando se está ante actuaciones temerarias, es decir, cuando se ejerce la misma acción ante varios jueces o tribunales. En todos los demás casos debe*

*necesariamente emitirse una decisión de fondo pues los fallos inhibitorios son contrarios a la índole de la acción de tutela» (CC. Auto 265/01).*

5. *De la sanción por temeridad.*

*Pese a la evidente duplicidad en el ejercicio de la acción, según se reseñó, la Sala se abstendrá de imponer multa alguna al accionante o a su abogado, en consideración a que la promoción de esta nueva demanda constitucional podría obedecer a una errada comprensión de lo que consideraron como hechos y pretensiones nuevos.*

6. *Conclusión.*

*Resulta evidente que el objeto, la causa y las partes en este trámite constitucional guardan identidad con el que ya fue conocido por esta Corporación, aunque el actor pretenda revestir su proceder temerario aduciendo circunstancias que en nada varían la esencia de la causa pretendida entre el amparo incoado con anterioridad y el que en esta oportunidad invoca.*

Al tenor de la disposición normativa y el pronunciamiento citado, iterando que de la revisión de los dos escritos de tutela, esto es el que conoce este Juzgado, con el que se está tramitando en el Juzgado 5 penal, guardan total identidad, frente a causa, fundamentos fácticos y partes, resulta insoslayable que el presente trámite resulta temerario, razón por cual, teniendo en cuenta que la asignación de tutela correspondió en primer lugar al Juez 5 penal, considera esta juzgadora que el trámite constitucional debe surtirse ante dicha autoridad judicial y en consecuencia se dejará sin valor y efecto todo el trámite adelantado al interior del presente asunto, desde el proveído a través del cual se admitió la acción constitucional y, en su lugar, según quedó expuesto, dispondrá el rechazo de la solicitud de amparo invocada por el accionante.

Finalmente, cumple precisar que no habrá lugar a la imposición de costas, conforme lo regulado en el inciso final del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, pues no adquiere certeza esta juzgadora si se trato de un error de reparto o si fue intención de la parte actora en generar el doble trámite, circunstancia que permite predicar la temeridad señalada.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto todo el trámite adelantado al interior del presente asunto, desde el auto fechado 25 de junio de 2020, mediante el cual se admitió la acción y se concedió medida provisional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, acorde a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, poniendo en conocimiento igualmente al JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por el medio que sea más eficaz para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y dejar las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 064 de Fecha 30 de junio de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ